



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 3

Causa nro. 48466/2023 “CONFEDERACION FARMACEUTICA ARGENTINA Y OTRO c/ EN-DNU 70/23 s/PROCESO DE CONOCIMIENTO”

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

1. Se [presenta](#) la parte demandada y, sin consentir actuación alguna, solicita se decrete la caducidad de instancia, con expresa imposición de costas. Argumenta que el último acto impulsorio realizado en el proceso es del 31-10-2024, por el cual la actora solicitó que se admita la medida cautelar requerida en su escrito de inicio y se califique el proceso conforme lo previsto en el art. 322, CPCCN.

Destaca que, desde dicha fecha a la actualidad, no obra actuación alguna tendiente a provocar el avance del proceso hacia el dictado de la sentencia. Agrega que todos los actos procesales de la partes y del Tribunal se vincularon con el trámite de la medida cautelar peticionada.

Afirma que la actividad llevada a cabo por la actora a efectos de obtener el dictado de la medida cautelar no produce el impulso del trámite de la causa principal.

Refiere que la actora hizo mención al trámite del proceso principal en los escritos obrantes a fs. 868/890 y fs. 1061/1071, específicamente en los petitorios. Sin embargo, asevera que tales peticiones no son idóneas para concretar el avance de la causa por cuanto dichos escritos han sido dirigidos a la Cámara del fuero y quien debe realizar los actos tendientes a la tramitación de la cuestión de fondo, es el Juzgado de grado.

Añade que todo ello fue puesto de manifiesto por la Sala interviniente en el proveído del 9-10-2024 (fs. 788) y considera que el referido tribunal fue claro en cuanto a que toda solicitud procedimental debía ser interpuesta en la instancia de origen y que la actora tenía pleno conocimiento de ésta situación.

Aduce que, una vez devuelto el expediente a este Juzgado, la parte actora omitió el impulso de su petición principal. A



su vez, indica que una vez rechazado el pedido de la medida cautelar, la actora procedió a apelar dicho pronunciamiento y luego a expresar sus agravios, sin requerir la formación de incidente.

Señala que, a sabiendas de la improcedencia de sus peticiones ante la Cámara, el 3-6-2025 la actora requirió la inscripción de la causa como proceso colectivo. Destaca que la Sala agregó la referida presentación al expediente para ser proveída en esta instancia.

Entiende así que el mencionado escrito del 3-6-2025: (i) no modifica la viabilidad del acuse de caducidad de instancia; (ii) fue presentado habiendo operado el plazo de ley (cfr. art. 310 inc. 1, CPCCN) y no se encuentra consentido ningún acto posterior a dicho plazo; y, (iii) fue presentado ante la Cámara del fuero, cuya competencia se circunscribía a resolver acerca del recurso extraordinario federal obrante a fs. 1078/1117.

De esta manera, manifiesta que cualquier presentación realizada ante la alzada no es idónea para la prosecución del proceso principal y, por tal motivo, no puede tener ningún efecto interruptivo.

Cita doctrina y jurisprudencia y reitera que desde el 31-10-2024 la parte actora no realizó ningún acto impulsorio del proceso. En virtud de ello, asegura que el plazo de caducidad previsto en el art. 310 inc. 1 del CPCCN operó el 31-5-2025.

Finalmente, deja constancia que no consiente ningún acto efectuado por la parte actora una vez operado el plazo de caducidad referido y solicita la formación del respectivo incidente.

2. [Devuelto](#) el expediente de Cámara, la actora se notifica espontáneamente del acuse de caducidad formulado por la demandada y lo [contesta](#). Solicita el rechazo del planteo de caducidad formulado por su contraria.

Sostiene, en primer término y en punto a la determinación del último acto impulsorio del proceso, que la notificación a la demandada de la posibilidad de actualizar el informe previsto en el art. 4, ley 26.854, el 6-11-2024, posee tal cualidad.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 3

Entiende que dicha diligencia fue llevada a cabo en cumplimiento de lo proveído a fs. 827 y la accionada omitió hacer mención de tal circunstancia.

Argumenta que esa notificación constituye un acto impulsorio, concreto, útil y con idoneidad para impulsar el trámite de la causa. En consecuencia, afirma que el plazo previsto en el art. 310 inc. 1 del CPCCN debe ser computado a partir de esa fecha; operando el plazo de seis meses recién el 6-6-2025.

Seguidamente, sobre la supuesta inactividad procesal, manifiesta que la demandada ignora las múltiples actuaciones procesales realizadas en autos tendientes a dar impulso al procedimiento. Destaca para ello que el 4-10-2024 (fs. 787) solicitó a la Cámara que se extraiga testimonio de las presentes actuaciones y sobre toda actuación que considere pertinente a fin de que se forme el correspondiente incidente de medida cautelar. Indica que la Sala tuvo presente lo peticionado para ser considerado en esta instancia.

Agrega que el 31-10-2024 solicitó que se haga lugar a la medida cautelar y se califique el proceso en los términos del art. 322, párrafo 2º, CPCCN.

Refiere luego que de la resolución del 5-11-2024 y el informe presentado por la accionada, el Tribunal rechazó la medida cautelar solicitada y, contra dicha decisión, interpuso recurso de apelación; ordenándose la elevación de la causa el 13-12-2024 y omitiéndose la formación del correspondiente incidente que fuera solicitado.

En tales condiciones, considera que no corresponde atribuir inactividad a su parte cuando se ha realizado el pedimento oportuno de todos los actos procesales necesarios.

Añade que el 14-3-2025 presentó un escrito por el cual manifestó el peligro en la demora, solicitó un pronto despacho en la resolución de la medida cautelar y, además, solicitó que se de celeridad al proceso principal de declaración de inconstitucionalidad (v. petitorio, fs. 1061/1071). Asimismo, agrega que en la expresión de agravios oportunamente presentada, solicitó que se de curso al proceso de declaración de inconstitucionalidad (v. petitorio, fs.



868/890). Todo lo cual —según manifiesta— fue reconocido por la demandada en el escrito de acuse de caducidad.

Luego, una vez revocada por la Sala I de la Cámara la decisión de primera instancia y admitida la medida cautelar pretendida, la demandada interpuso recurso extraordinario federal cuyo traslado contestó el 3-6-2025. Puntualiza que el 3-6-2025 solicitó a este Juzgado que se inscriba el proceso colectivo y se corra traslado de la demanda. Aclara que la presentación fue realizada ante la Cámara por encontrarse el expediente allí radicado.

Adicionalmente, pone de resalto que la demandada presentó el planteo de caducidad ante la Cámara pese a que dicho pedido se encuentra dirigido al Juzgado de primera instancia.

Así las cosas, enfatiza que las presentaciones de ambas partes fueron efectuadas para ser tratadas por este juzgado aunque presentadas ante la Cámara; resultando claro que las presentaciones se realizan en la Secretaría o Tribunal donde el expediente se encuentre radicado.

Advierte que, independientemente de donde se haya realizado la presentación, tanto el pedido de inscripción como proceso colectivo y consecuente traslado de demanda, como las solicitudes realizadas en los petitorios antes mencionados, revisten la potencia suficiente para evidenciar su interés en la prosecución de la causa.

Concluye que, atento a que el 6-11-2024 efectuó el libramiento de la cédula *supra* referida, el plazo de caducidad, de haber ocurrido, hubiera vencido el 6-6-2025. Sin embargo, asevera que antes de que ello ocurriera, el 3-6-2025 solicitó nuevamente la calificación del proceso como colectivo y que se corriera traslado de la demanda; siendo improcedente el acuse de caducidad, según afirma.

Finalmente, solicita se rechace el pedido de caducidad con costas, se de continuidad al trámite de la causa, se inscriba el presente como proceso colectivo y se corra traslado de la demanda.

Pasan los autos a resolver.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 3

3. Teniendo en cuenta los planteos formulados por las partes en autos —de un lado, el acuse de caducidad de instancia formulado por la parte demandada y replicado por la parte actora; del otro, el pedido de inscripción del presente como proceso colectivo— corresponde, en primer término, abordar el análisis del acuse de perención formulado, pues de su resultado dependerá el tratamiento y viabilidad de la inscripción que ha sido solicitada por la parte actora.

4. La caducidad de instancia no está dispuesta en beneficio de la parte contraria a la que tiene la carga del impulso procesal; sino establecida en interés de la eficiencia de la administración de justicia, en tanto resulte conveniente dar por concluido el proceso en que la parte ha permanecido inactiva durante los plazos legales del art. 310 del CPCCN.

4.1. La instancia es el conjunto de actos procesales que realizan las partes para obtener la decisión de mérito en un litigio y que se suceden desde la interposición de una demanda o la petición que abre un proceso o etapa incidental, hasta la notificación de la respectiva sentencia o resolución. Toda petición inicial de un proceso, trámite o procedimiento dirigido a un juez o tribunal para que satisfaga un interés jurídicamente tutelado de quien acciona es —en general— instancia y, a partir de su formalización comienza para la parte actora la carga de impulsar el procedimiento, sin que sea necesario que se haya trabado la litis, ni ordenado correr traslado de la demanda (cfr. CNCAF, Sala III, Causa nro. 5/2018 “Integración Energética Argentina SA c/ Servicios Vertúa SA s/ proceso de conocimiento” del 17-7-2025).

A su vez, la institución solo se justifica en la medida en que la instancia cuya perención es pretendida se encuentre en un evidente estado de abandono, pues siempre es preferible poner fin al litigio de manera definitiva antes que aniquilarlo sin resolver el conflicto. De lo contrario, la caducidad terminaría ocasionando perjuicios y demoras injustificadas (cfr. Arazi, Roland, "Caducidad de la instancia: impulso de las partes y deberes de los jueces y funcionarios", en Revista de Derecho Procesal, t. 1/2012: "Modos anormales de terminación del proceso"; Fassi, Santiago C., y Yáñez,



César D., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. 2. Buenos Aires, Astrea, 1989, p. 630).

4.2. Por tales razones, la Corte Suprema ha sido enfática en punto a que el instituto de la caducidad de instancia —en tanto modo anormal de terminación del proceso— debe interpretarse con carácter restrictivo. De ahí que la aplicación que de ella se realice debe adecuarse a esa característica, evitando llevar, con excesivo ritualismo, el criterio que la preside más allá del ámbito que le es propio (CSJN, Fallos: 304:660; 308:2219; 310:1009; 311:665; 325:694, entre otros).

5. De las constancias de la causa surgen las siguientes circunstancias relevantes para la dilucidación de la incidencia planteada por la autoridad demandada. Veamos.

i) El 16-10-2024 las actuaciones fueron devueltas a esta instancia por la Sala I de la Cámara. Ese Tribunal el [11-7-2024](#) revocó la decisión del [13-3-2024](#) en la que se declaró inadmisibile la acción por ausencia de aptitud de los demandantes. A su vez, el [8-10-2024](#) rechazó el recurso extraordinario deducido por la demandada contra la decisión de la alzada del 11-7-2024.

ii) El [31-10-2024](#) la parte actora efectuó una presentación donde, tras realizar una reseña de lo sucedido en las actuaciones, solicitó, de un lado, el dictado de la medida cautelar requerida en su escrito de inicio; del otro, la calificación del proceso en los términos del art. 322, 2º párrafo del CPCCN.

Este juzgado, mediante la providencia del [5-11-2024](#), condicionó las peticiones formuladas al previo requerimiento a la demandada para que actualice su intervención en autos; ello dado el tiempo que había transcurrido desde la presentación del informe previsto en el art. 4, ley 26.854. Ese proveído fue notificado a la parte demandada el [6-11-2024](#).

Seguidamente, el [13-11-2024](#) la autoridad pública demandada ratificó y amplió la presentación realizada a [fs. 113](#).

El [15-11-2024](#) pasaron los autos a resolver la medida cautelar peticionada; la que fue rechazada el [20-11-2024](#).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 3

Esa decisión fue [apelada](#) por la parte actora; cuya expresión de agravios del [3-12-2024](#) fue debidamente contestada por la demandada el [12-12-2024](#). Ciertamente, tanto en el escrito de interposición del recurso como en la expresión de agravios, no se solicitó la formación de incidente de apelación. No obstante lo cual, en el petitorio de la expresión de agravios, se solicitó que de curso a la acción de inconstitucionalidad.

iii) Los autos fueron elevados el [13-12-2024](#), a la Sala I de la Cámara del fuero.

La alzada, mediante la providencia del [27-12-2024](#), dictó el llamado de autos a resolver.

El [14-3-2025](#) la actora efectuó una nueva presentación. Solicitó que: *i)* se de pronto despacho a las actuaciones; *ii)* se revoque la resolución apelada; *iii)* se otorgue en forma urgente la medida cautelar solicitada; *iv)* se de curso al proceso de declaración de inconstitucionalidad incoada; y *v)* se tenga por agregada la prueba aportada. Frente a ello, el [20-3-2025](#) la Sala interviniente proveyó “*Agréguese, téngase presente y estese al llamado de autos dispuesto*” .

El [23-4-2025](#) la actora efectuó una nueva presentación, reiterando su pedido de pronto despacho de las actuaciones.

El [24-4-2025](#) la Sala I resolvió admitir los agravios de la actora, revocar el pronunciamiento apelado, hacer lugar parcialmente—previa prestación, en primera instancia, de la caución juratoria exigida— a la medida cautelar solicitada y, en consecuencia, disponer la suspensión de los efectos de los arts. 313, 314, 315, 316, 317, 319, 320, 321, 323 y 324 del DNU 70/2023 y de las resoluciones reglamentarias y modificatorias que se hubieren emitido con posterioridad hasta el dictado de la sentencia definitiva. Asimismo, rechazó el pedido de suspensión de efectos concerniente a los arts. 318, 322 y 325 de la citada norma.

Previo a la devolución de las actuaciones a esta instancia, se hizo saber a la Sala interviniente, mediante DEOX [18213264](#), que el [28-4-2025](#) la actora había presentado, en la bandeja de este Juzgado, un escrito titulado “*Presta caución juratoria*”. Dicha



presentación fue agregada el [5-5-2025](#) por la Sala I a la causa “...para ser proveído por el señor juez a quien se encuentra dirigido...”.

El [13-5-2025](#) la demandada interpuso recurso extraordinario federal contra la decisión del 24-4-2025.

Ordenado el pertinente traslado, el 3-6-2025 la actora procedió a contestarlo. A su vez, en igual fecha, la actora solicitó que se disponga la inscripción de la presente causa como proceso colectivo y, cumplido, se proceda a instruir el traslado de la demanda incoada.

El [11-6-2025](#) la Cámara tuvo por contestado el traslado del recurso extraordinario oportunamente interpuesto y pasó los autos a resolver. Asimismo y respecto de lo requerido en el segundo escrito del 3-6-2025 de la actora —esto es, la inscripción del proceso como colectivo y el traslado de la demanda— la Sala indicó a la actora que debía ser proveído por el juez de primera instancia.

El [24-6-2025](#) se desestimó el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas.

Aún encontrándose las actuaciones en la Cámara del fuero, el [13-6-2025](#) la demandada presentó por la bandeja de esta instancia su escrito donde formuló el acuse de caducidad de instancia que aquí se trata.

Asimismo, el [20-6-2025](#) se presentó la demandada ante la alzada, alegando que había efectuado una presentación ante este juzgado y solicitó la remisión del expediente a la instancia de origen a fin de que se forme el correspondiente incidente de caducidad de instancia.

Ambas presentaciones fueron agregadas al expediente mediante proveído de la Sala I del [25-6-2025](#) donde se ordenó la devolución de las actuaciones a este Tribunal.

6. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha fijado como criterio que aquellas decisiones que se sustenten en un excesivo rigor formal, por principio, son susceptibles de lesionar la garantía de defensa en juicio consagrada por el art. 18, CN al causar la frustración a los derechos federales debatidos en el proceso judicial (cfr. Fallos 342:2125). También ha ponderado que ello se configura





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 3

cuando se omite meritar argumentos normativos conducentes para la adecuada solución del litigio (cfr. Fallos: 343:156). Y siguiendo esta línea, enfáticamente ha advertido que el rigor de las formas puede conducir al desconocimiento de derechos que cuentan con particular tutela constitucional (cfr. Fallos 324:122; 327:5210).

6.1. Por tal razón, en adición a los fundamentos expuestos en el considerando 4 de la presente, para un adecuado análisis del instituto de la caducidad de instancia deben tomarse en cuenta principalmente las siguientes circunstancias: *i)* atender las particularidades del caso; *ii)* considerar especialmente su carácter de modo anormal de terminación del proceso y consecuente aplicación práctica restrictiva y *iii)* atento esa característica, evitar llevar, con excesivo ritualismo, el criterio que la preside más allá del ámbito que le es propio (cfr. Fallos 308:2219; 319:1132, 320:38, del dictamen de la Procuración en Fallos 330:4664).

6.2. Conforme este marco conceptual, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas por la Sala I de la Cámara en las decisiones adoptadas en esta causa, no puede soslayarse que los derechos esgrimidos y debatidos en este proceso refieren a la actividad farmacéutica. Y en su decisión cautelar la alzada recordó, con especial énfasis, los criterios fijados por la Corte Suprema en el precedente "*Farmacy*". En este aspecto, afirmó "*que la materia involucrada en la actividad farmacéutica trasciende los aspectos económicos o comerciales a los que allí se alude, a poco que se repare en que en la gestión de dicha actividad, que cumple una función sanitaria, se encuentra en juego la tutela de la salud pública*".

7. Partiendo de tal premisa y considerando las circunstancias del caso, no se aprecia que en el *sub lite* se configure un evidente estado de abandono de la pretensión sustancial que permita, dado el carácter restrictivo que reporta el instituto, acceder al planteo de caducidad de instancia formulado por la parte demandada.

7.1. En primer término, no puede perderse de vista que en el escrito del 3-12-2024 en que la parte actora presentó la expresión de agravios contra el rechazo de la medida cautelar, solicitó además, dentro del tiempo hábil de los 6 meses, "*que se de curso al*



proceso de declaración de inconstitucionalidad incoada". A su vez, en la presentación del 14-3-2025, efectuada ante el Tribunal en la que se encontraba radicada la causa, nuevamente solicitó "*que se de curso al proceso de declaración de inconstitucionalidad incoada*". Y de igual modo, reiteró la urgencia en el despacho de las actuaciones, con su escrito del 23-4-2025.

Frente a ello, conforme lo ha puntualizado la Corte Suprema, no es posible prescindir de la concreta existencia de actos realizados en el expediente tendientes a dar impulso al proceso, conclusión particularmente válida si se tiene en cuenta que en esta materia —evaluar el carácter del acto procesal— también juega la interpretación restrictiva del instituto de la caducidad de instancia (cfr. Fallos 327:4700).

En función de ello, no se presenta en el caso la configuración del presupuesto esencial habilitante para la extinción del proceso, referido al estado de "*evidente abandono*" que habilita admitir procedencia del instituto de caducidad de instancia (cfr. Fallos 346:177).

7.2. De otro lado, en punto a la consideración de la tramitación incidental de medidas cautelares, recientemente la Sala I de la Cámara del fuero ha indicado que si bien es cierto que las tales presentaciones en principio no tienen carácter interruptivo, cuando la causa estuvo radicada ante la Sala a raíz del recurso de apelación interpuesto contra el rechazo de la medida cautelar, no puede desatenderse que la parte actora se encontraba impedida de impulsar normalmente el proceso. De tal modo, concluyó que cuestiones semejantes deben ser decididas con arreglo al carácter restrictivo con que debe juzgarse el instituto de la caducidad, en tanto impone que en caso de duda deba optarse por la decisión de mantener vivo el proceso (cfr. CNCAF, Sala I, causa nro. 29.475/2023 “PO Maritime Services Paraguay SA c/ EN-M Transporte de la Nación-Resol 625/22 1023/22 y otro s/ Proceso de conocimiento” del [20-5-2025](#)).

7.3. Ahora bien, si se siguiese la línea de razonamiento propuesta por la parte demandada en su planteo, el plazo de 6 meses previsto en el art. 310, inc. 1, CPCCN, computado desde la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 3

presentación del 31-10-2024 habría operado el 31-5-2025. De tal modo, la petición posterior a esa fecha realizada por la parte actora y que la demandada no consintió pero que consideraría idónea para dar impulso al proceso, data del 3-6-2025. Es decir, tres días posteriores al vencimiento del plazo legal de 6 meses.

Esta singular circunstancia, sumada a lo reseñado en el punto 7.1. de la presente, demuestra que no ha existido una indubitada pérdida de interés o intención de abandonar el proceso y por ende se torna de inevitable consideración para decidir el incidente la calidad y jerarquía de los derechos debatidos en el proceso. Pues conforme fue referido, de los términos definidos por la alzada, surgen involucradas cuestiones de directa incidencia constitucional. Y en tal sentido, de accederse al pedido formulado por la demandada, sin atender los aspectos conducentes que se han planteado en la causa, resultaría una definición bajo un rótulo meramente formal que, si bien reportaría un claro beneficio a quien luce demandado en este juicio, obviaría abordar los trascendentes aspectos sustanciales del conflicto.

Esta última hipótesis no es un resultado adecuado y razonable para una discusión del calibre constitucional que exhibe este proceso.

8. En cuanto a las costas por la incidencia, atento las particularidades de la cuestión, corresponde imponerlas en el orden causado (art. 68, segundo párrafo y 69, CPCCN).

9. Desestimado el planteo formulado por la parte demandada, corresponde analizar la viabilidad de la inscripción del expediente como proceso colectivo, conforme lo solicitado por la actora.

9.1. En primer término, cabe recordar que conforme los parámetros señalados por la Corte Suprema en el precedente “Halabi” la tramitación del proceso colectivo requiere un examen previo de la existencia de una cuestión susceptible de instar el ejercicio de la jurisdicción con ese alcance (cfr. Fallos 332:111; 342:1747).



9.2. En esta línea, también definió que la categoría de derechos individuales de una pluralidad relevante de sujetos, bajo ciertas circunstancias, puede ser admitida en los términos del segundo párrafo del art. 43 de la CN (cfr. Fallos 332:111, cons. 12°).

Explicó que la ausencia de una norma que regule en forma precisa y acabada la tramitación de las acciones colectivas no puede dejar sin protección derechos fundamentales consagrados en el texto constitucional. Por ello, a los efectos de armonizar garantías sustanciales y procesales con el ejercicio individual de los derechos que la Constitución Nacional protege, señaló que la admisión de las acciones colectivas requiere, por parte de los magistrados, la verificación de una causa fáctica común; una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos del hecho y la constatación de que el interés individual considerado aisladamente no justifique la promoción de una demanda, con lo que el ejercicio individual no aparecería plenamente justificado. Sin perjuicio de lo cual, destacó que la acción también procederá cuando, pese a tratarse de derechos individuales, exista un fuerte interés estatal en su protección, sea por su trascendencia social o en virtud de las particulares características de los sectores afectados.

Del discurrir del pronunciamiento surge a su vez la necesidad de satisfacer los siguientes recaudos para habilitar el proceso colectivo: *i)* identificación precisa del grupo o colectivo afectado; *ii)* verificación de la idoneidad de quien pretenda asumir su representación; *iii)* verificación de la existencia de un planteo que involucre, por sobre los aspectos individuales, cuestiones de hecho y de derecho que sean homogéneas al colectivo; *iv)* un procedimiento que garantice la adecuada notificación a todas aquellas personas que pudieran tener interés en el resultado del litigio; *v)* en los supuestos en que es posible, asegurar a los interesados tanto la alternativa de optar por quedar fuera del pleito como la de comparecer como parte o contraparte; *vi)* implementar adecuadas medidas de publicidad orientadas a evitar la multiplicación o superposición de procesos colectivos con un mismo objeto.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 3

9.3. En este contexto, mediante acordada CSJN 32/14, con las modificaciones introducidas por la acordada CSJN 12 /16, se creó y puso en funcionamiento el Registro Público de Procesos Colectivos radicados ante los tribunales del Poder Judicial de la Nación; en el que deben inscribirse todos los procesos colectivos, tanto los que tengan por objeto bienes colectivos como los que promuevan la tutela de intereses individuales homogéneos con arreglo a las definiciones dadas por el Máximo Tribunal en los precedentes “Halabi” (Fallos 332:111) y “PADEC” (Fallos 336:1236).

9.4. Esta línea jurisprudencial de la Corte Suprema—ratificada en Fallos 337:753; 337:1024; 339:1077; 339:1223; 340:88; 340:172; 342:1203; 342:1747; 342:1747—impone una hermenéutica dinámica y funcional del concepto de proceso colectivo, que brinde una respuesta institucional adecuada y satisfactoria a diversos factores de la realidad.

Conforme este esquema, la concentración de la contienda, además de beneficiar funcionalmente al sistema y evitar circunstancialmente situaciones de indefensión material, aleja el peligro de sentencias contradictorias respecto de una misma serie de causas.

10. En el *sub examine* —como ya se expuso en las diversas decisiones adoptadas por los Tribunales intervinientes— las actoras, Confederación Farmacéutica Argentina (COFA) y la Federación Farmacéutica Argentina (FEFARA) promueven acción declarativa de inconstitucionalidad, en los términos del art. 322 del CPCCN, contra el Estado Nacional a fin de que se declare la inconstitucionalidad y nulidad absoluta de los arts. 313 a 325 del DNU 70/23.

Así, oportunamente alegaron que los artículos de la norma que impugnan “...*alteran en forma manifiesta y grave los derechos de los farmacéuticos a trabajar y ejercer una actividad lícita vinculada con la garantía de dispensación de medicamentos en manos de profesionales habilitados, que resultan un bien social y esencial, en procura de la protección del derecho a la salud y a la vida de todas las personas humanas de la República Argentina*”.



10.1. A su vez, se presentaron adhiriendo a la demanda incoada las siguientes colegiaturas y federaciones: Colegio Farmacéutico de la Provincia de Neuquén, Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Santiago del Estero, Colegio de Farmacéuticos de Entre Ríos, Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Santa Cruz, Colegio Farmacéutico de Jujuy, Colegio Farmacéutico de la Provincia de San Luis, Colegio Farmacéutico de la Provincia de La Pampa, Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Buenos Aires (COLFARMA), Colegio de Farmacéuticos de La Rioja, Colegio de Farmacéuticos de Tucumán, Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Corrientes, Colegio de Farmacéuticos de Córdoba, Colegio Oficial de Farmacéuticos y Bioquímicos de la Capital Federal, Colegio de Farmacéuticos de San Juan - Asociación Civil, Colegio De Farmacéuticos y Químicos De Misiones, los Colegios de Farmacéuticos de la Provincia de Santa Fe, 1ª y 2ª Circunscripción, Circulo de Prestaciones Farmacéuticas de Rosario, Colegio Profesional de Farmacéuticos de la Provincia De Chubut, Federación Farmacéutica de Formosa, Colegio de Farmacéuticos de Tierra del Fuego Zona Sur, Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Salta y Colegio de Farmacéuticos del Chaco. También hicieron lo propio, profesionales farmacéuticos que desarrollan su actividad en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme el detalle de su presentación de fs. 661/664.

10.2. Ello así y conforme lo decidido por la Sala I de la Cámara las organizaciones actoras —como las adherentes a la acción— ostentan legitimación suficiente para esgrimir la defensa de los intereses comunes de los profesionales que las conforman, vinculados a la actividad farmacéutica.

11. Con este marco definido por la alzada, corresponde analizar si la cuestión planteada por el frente accionante justifica la existencia de una causa susceptible de instar el ejercicio de la jurisdicción con el alcance que se pretende, habilitando la tramitación de un proceso colectivo (conf. Fallos 332:111 y causa nro. 9211/2016 “Matadero Municipal de Luis Beltrán SE”, del 17-10-2019).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 3

11.1. En este sentido, como explicitó la Sala I en la decisión cautelar del 24-4-2025, *“en una mirada contextual de la cuestión planteada puede advertirse que tanto los fines que se persiguen en el decreto desregulatorio —“Que también se deben introducir modificaciones en la Ley N° 17.565 de Ejercicio de la Actividad Farmacéutica [...] a los fines de incrementar la competencia en el sector y reducir los precios para el usuario”— como las consecuentes previsiones específicas contenidas en los artículos 313, 314, 315, 316, 317, 319, 320, 321, 323 y 324 parecen desentenderse de la circunstancia atinente a que la materia involucrada en la actividad farmacéutica trasciende los aspectos económicos o comerciales a los que allí se alude, a poco que se repare en que en la gestión de dicha actividad, que cumple una función sanitaria, se encuentra en juego la tutela de la salud pública”*.

De este modo, en el *sub lite* cobra preeminencia, por sobre los eventuales intereses individuales de cada profesional farmacéutico, las condiciones del ejercicio de la actividad. Y derivado de ello, los derechos comprometidos en la tutela de la función sanitaria, referida a la salud pública (art. 42, CN). Desde esa óptica, a su vez, el caso pone en evidencia por su trascendencia social la presencia de un fuerte interés estatal, entendido como el de la sociedad en su conjunto (CSJN, Fallos 338:29 y sus citas).

11.2. Así, ostentando legitimación procesal suficiente como se expresó precedentemente, las corporaciones accionantes exhiben además idoneidad suficiente para representar a la clase. Ello partiendo de que, a falta de una regulación legal expresa sobre el tópico, cabe exigir que el representante postulado acredite ser idóneo para proteger *“justa y adecuadamente”* los intereses de la clase (cfr. estándar utilizado por la Regla Federal 23(a)(4) de los Estados Unidos; *“fairly and adequately”*).

En la especie, a tenor de los fines delineados en los estatutos constitutivos, cabe concluir que quienes accionan se encuentran debidamente consustanciados con el interés que pretenden tutelar.



12. En virtud de los fundamentos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el punto V del citado Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos, corresponde ordenar la inscripción de este proceso.

13. Finalmente, atendiendo a la etapa en que se encuentra el proceso y dado el relevante y prioritario interés público comprometido en la causa —que ha sido puesto de manifiesto tanto en esta decisión como en las adoptadas por la Sala I de la Cámara del fuero— en uso de las facultades conferidas por el art. 36, incs. 2º y 4º, ap. a), CPCCN, se estima pertinente convocar a las partes a fin de que comparezcan personalmente ante este Tribunal.

Por idénticas razones, deberán suspenderse los plazos procesales hasta la celebración de la audiencia (art. 157, CPCCN).

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I. Desestimar la caducidad de instancia acusada. Costas por su orden (art. 68, segundo párrafo y 69, CPCCN).

II. Establecer, preliminarmente y sujeto a lo previsto en el punto VIII del Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos, que el colectivo demandante se encuentra compuesto por los profesionales vinculados con la actividad farmacéutica.

III. Determinar que las corporaciones actoras, dados sus fines específicos de creación, exhiben la idoneidad suficiente para representar los derechos pluriindividuales homogéneos que invocan (arts. 42 y 43, CN).

IV. Identificar como objeto del proceso colectivo la siguiente pretensión "*declaración de inconstitucionalidad y nulidad absoluta de los arts. 313 a 325 del DNU 70/23 como, también, las disposiciones reglamentarias dictadas consecuentemente*".

V. El frente demandado en esta contienda colectiva es el Estado Nacional.

VI. Ordenar la inscripción del proceso en el Registro de Procesos Colectivos.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 3

VII. Correr vista al Sr. Fiscal Federal, a fin de que asuma la intervención que corresponda en virtud de lo previsto en el art. 31, ley 27.148 y art. 52, ley 24.240.

VIII. Atento los escritos que lucen a fs. 206/615 y 661/64: Por presentados en el carácter invocado (art. 90, inc.1, CPCCN). Téngase presente la adhesión formulada.

IX. De conformidad con lo expuesto en el considerando 13 de la presente, fijase audiencia para el próximo **17 de septiembre de 2025 a las 11 hs.** a fin de que las partes comparezcan personalmente ante el Tribunal (art. 36, incs. 2º y 4º, ap. a), CPCCN).

A tal efecto, se deberá informar con una antelación de cinco días a la fecha de la audiencia fijada, las personas que acudirán en representación del colectivo demandante, indicando nombre completo, cargo y representación que ostentan; y en el caso de la demandada, nombre y cargo de los funcionarios de la autoridad administrativa que cuenten con facultades suficientes, juntamente con la representación letrada interviniente. Asimismo, notifíquese al Sr. Fiscal Federal a sus efectos.

Suspéndanse los plazos procesales hasta la fecha indicada (art. 157, CPCCN).

X. Atento el oficio incorporado en autos, enviado por la Sala III de la Cámara Federal de La Plata en el marco de la causa nro. FLP 17928/2025/CA1 - “COLFARMA c/ Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional s/ contencioso administrativo - varios”, corresponde librar DEO al citado Tribunal a fin de poner en su conocimiento el estado procesal de la causa, su inscripción en el Registro de Procesos Colectivos y que el Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Buenos Aires (COLFARMA) se presentó en autos adhiriendo a la acción promovida. Incorpórese a la comunicación electrónica copia del presente decisorio.

Regístrese y notifíquese a las partes y al Sr. Fiscal Federal.



Firmado en Ciudad de Buenos Aires en la fecha que indica la
constancia de firma electrónica. IVA/FM

SANTIAGO R. CARRILLO
JUEZ FEDERAL



#38584465#464660743#20250811113539418